

EDICIÓN
ESPECIAL
284
NOVIEMBRE
2024

BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

Conmemoración
Holocausto Palacio de Justicia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

República de Colombia
Consejo de Estado

Milton Chaves García
Presidente Consejo de Estado

COMITÉ EDITORIAL

Hernando Sánchez Sánchez
Jorge Edison Portocarrero Banguera
Luis Eduardo Mesa Nieves
Jaime Enrique Rodríguez Navas
Nicolás Yepes Corrales
William Barrera Muñoz
Myriam Stella Gutiérrez Argüello
Wilson Ramos Girón
Ana María Charry Gaitán
John Jairo Morales Álzate
Nandy Melissa Rozo Cabrera

RELATORÍAS

Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo
Jorge Eduardo González Correa
Hugo Andrés Arenas Mendoza
Guillermo León Gómez Moreno
Nubia Yaneth Pajarito Navarrete

PRESIDENCIA

Ariel Riaño Morales
María del Pilar Castro Valencia

PUBLICACIÓN

Oficina de prensa
Oficina de sistemas

Boletín del Consejo de Estado.
Edición especial conmemoración Holocausto Palacio de Justicia.
No. 284, noviembre de 2024
ISSN: 2711-385X
www.consejodeestado.gov.co
Consejo de Estado
Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C.
Palacio de Justicia
Bogotá D.C. – Colombia

EDITORIAL

El Consejo de Estado, para la conmemoración de los 39 años del Holocausto del Palacio de Justicia, rinde un sentido homenaje a las víctimas que prestaron sus servicios a esta corporación, así como a sus familias, quienes durante estos años no solo han padecido el dolor de la pérdida de sus seres queridos, sino también la angustia y revictimización en el largo camino para conseguir justicia.

En esta edición especial, se incluye un profundo análisis del contexto histórico desde la perspectiva de lo ocurrido en el Consejo de Estado, donde se narra la línea temporal anterior, durante y posterior a la toma y retoma del Palacio. Se relata de manera detallada, a partir de la visión y experiencias de sus protagonistas, fundamentado por el minucioso trabajo de la Comisión de la Verdad, así como de diferentes fuentes periodísticas videográficas y fotográficas que reposan en el Centro de Memoria del Holocausto creado el 2 de noviembre de 2023.

Posteriormente, se presentan extractos de entrevistas de los exconsejeros Aydée Anzola Linares (QEPD) y Carlos Betancur Jaramillo, sobrevivientes a la toma y, quienes relatan el minuto a minuto de los dolorosos hechos que padecieron y que dan cuenta de las atrocidades que marcaron un hito en la historia de la justicia colombiana.

El Consejo de Estado, como máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha proferido sentencias que reconocen las fallas que cometió el Estado a través de sus representantes. Este documento compila los resúmenes de las decisiones proferidas por la Sección Tercera, instancia judicial que se ha pronunciado en un mayor número de veces sobre los hechos ocurridos con ocasión de la toma del Palacio de Justicia.

En estos pronunciamientos, se dieron por probados hechos que configuran la teoría de la falla del servicio y que conllevaron a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano y a ordenar su reparación, fundamentados en la eliminación de la vigilancia en las instalaciones del Palacio, a pesar de que los órganos del Estado conocían no solo las amenazas contra los funcionarios judiciales, sino las intenciones del grupo guerrillero de tomarse sus instalaciones y, por las operaciones desproporcionadas que conllevaron a la retoma.

Estos hechos se encuentran detallados en el informe entregado por el Tribunal Especial de Instrucción creado por el Decreto 3300 de 1985 para investigar los acontecimientos de la toma y retoma del Palacio.

Este documento pretende contribuir a la preservación de la memoria histórica, la cual conduce al esclarecimiento de los hechos y a reafirmar el derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Wilson Ramos Girón
Magistrado Sección Cuarta
Coordinador de la Comisión de Relatoría
Consejo de Estado

CONTENIDO

EDITORIAL	3
CONTENIDO	4
CONTEXTO HISTORICO DEL CONSEJO DE ESTADO	9
ENTREVISTAS A SOBREVIVIENTES DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA	15
PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL MARCO DEL HOLOCAUSTO AL PALACIO DE JUSTICIA	21

- M.P. Julio César Uribe Acosta, radicación: 1194-CE-SEC3-1986-09-29-N1336.
- M.P. Julio César Uribe Acosta, radicación: CE-SEC3-EXP1987-N4563.
- M.P. Julio César Uribe Acosta, radicación: CE-SEC3-EXP1989-N4156.
- M.P. Antonio José De Irisarri Restrepo, radicación: CE-SEC3-EXP1990-N4271.
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: 8222.
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9276.
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9557.
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9862.
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9555.
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9947.
- M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9471.
- M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9273.
- M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9040.
- M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N8966.
- M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9277.
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: 25000-23-31-000-1995-10112-01(10112).
- M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9459.
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N10941.
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1996-N11086.
- M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1996-N11038.
- M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1996-N10920.
- M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, radicación: CE-SP-EXP1996-NS456.
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: 25000-23-31-000-1996-11798-01(11798)

- M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1997-N12007
- M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N11866
- M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11157
- M.P. Juan De Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11377
- M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1997-N12283
- M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: 353-CE-SEC3-EXP1997-N11600
- M.P. Juan De Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11781
- M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8910
- M.P. Ricardo Hoyos Duque, radicación: 25000-23-31-000-1999-12623-01
- M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1999-N11767
- M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación: 25000-23-31-000-1999-12127-01(12127)
- M.P. Enrique Gil Botero, radicación: 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135)
- M.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación: 25000-23-26-000-2003-02608-02(30329)
- M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)
- M.P. Guillermo Sánchez Luque, radicación: 25000-23-26-000-2008-00306-01(51743)
- M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 25000-23-26-000-2011-00090-01(53233)
- M.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860)
- M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 25000-23-36-000-2015-02575-01(59319)
- M.P. Guillermo Sánchez Luque, radicación: 25000-23-26-000-2004-01514-01(49231)
- M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 25000-23-26-000-2011-01449-00(54897)
- M.P. Fredy Ibarra Martínez, radicación: 25000-23-36-000-2018-00201-01 (69407)
- M.P. María Adriana Marín, radicación: 25000-23-36-000-2018-00254-01(67165)

Conmemoración Holocausto Palacio de Justicia

"Qué como el fuego!"
 El recuerdo a belenense el horror de la guerra y la barbarie les arrebató la vida. Su recuerdo, por siempre enlazado a los hechos
 trágicos cometidos contra la justicia el 6 y 7 de noviembre de 1983, permanece en nuestra memoria, con la esperanza de que
 nunca se vuelva a repetir.

- A ellos, a los sobrevivientes y a las personas que se han perdido ser identificados como víctimas, este sentido homenaje:
- | | | | |
|--------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| Alfonso Pedro Roselli | Óscar Gerardo Díaz Arbeláez | Jorge Tejero Mayo Castro | María Isabel Ferrer de Velasco |
| Alfonso Reyes Echandi | Emiro Sandoval Huertas | José Eduardo Casaco Correa | María Lynn Rueda de Palacios |
| Andrés Martínez Mena de Cordero | Esteban Blanco | José Eduardo Madrazo Garavito | María Teresa Barrios Rodríguez |
| Antonio María Castiblanco Torres | Fabio Calderín Nieto | José César Andrade Andrade | María Teresa Muñoz de Jiménez |
| Antonio María de la Cruz | Freddy González Franco | Libardo Dyck | María Yameth Razo Rojas |
| Antonio María Hernández | Gloria Amparo de Lasso | Lidia Hinson Mora | María Consuelo Espinosa Pizarro |
| Antonio María Ramírez de Sandoval | Gloria María Torres Figueroa | Lionel Juan Romero Barrios | Mary Esther de Piñeros de Soto |
| Carlos Amador Rodríguez Vera | Gustavo Elvira Ramírez Rivas | Lionel Juan Oyola de Ariza | Pedro Elias Serrano Abadía |
| Carlos Barrios Díaz Rojas | Hector Jaime y María Fuentes | Lucy Amparo Montoya Gil | Plácido Barrios Rivas |
| Carlos José Macellis Pizarro | Hernández de la Cruz | Luis Humberto García | Ramón León Ariza |
| Carlos Sánchez de Manríquez | Isabel Rueda de Ariza | Luis Esteban Bernal María | Ramón Francisco Acuña Jiménez |
| Carlos Sánchez Arbolada | José Alberto Cordero | Luz Mary Portales León | Ricardo Romero Moyano |
| Christian del Pilar Quintero Cordero | José Benítez Prieto | Manuel Germán Cruz | Ricardo Romero de Díaz |
| David Quiroz Davila | Jorge Alberto Salazar | María Consuelo Herrera Obando | Rita Mariela Espinoza de Correa |
| David López Celis | | | Sueli Chavarría Salazar |

*En memoria de las víctimas mortales del Consejo de Estado en los hechos del Holocausto del
Palacio de Justicia*

Magistrados auxiliares

*Luz Estella Bernal Marín
Lisandro Romero Barrios
Carlos Horario Urán Rojas*

Auxiliares

*Aura María Nieto de Navarrete
Blanca Inés Ramírez de Angulo
María Teresa Barrios Rodríguez
Jaime Alberto Córdoba Ávila*

Conmemoración Holocausto Palacio de Justicia



CONTEXTO HISTÓRICO DEL CONSEJO DE ESTADO

La Toma del Palacio de Justicia por parte del grupo guerrillero denominado M-19, al medio día del 6 de noviembre de 1985, aconteció en medio de una gran crisis política nacional y del fracaso de las negociaciones del proceso de paz con ese grupo armado.

Para esa misma época, se sentía un ambiente de intimidación contra los funcionarios judiciales del país, situación que fue puesta en conocimiento del Consejo de Estado en el año de 1984, al revisar una demanda de reparación directa interpuesta por la esposa del magistrado y presidente del Tribunal Superior de Valledupar, Efraín Córdoba, asesinado en diciembre de 1979 en su residencia. Aunque la decisión mayoritaria declaró la no responsabilidad del Estado al no encontrar prueba de la solicitud previa de protección por parte del magistrado, en sus salvamentos de voto¹ se reflejaron las precarias condiciones de seguridad en las que se encontraban estos servidores como consecuencia del desarrollo de sus funciones.²

Así mismo, durante esa época el Consejo de Estado profirió fallos condenatorios contra el Estado colombiano por conductas violatorias de derechos humanos cometidas por agentes de la fuerza pública³. Estos pronunciamientos dejaron en la mira a los dignatarios de las Altas Cortes.

1. Antecedentes inmediatos a la toma: la sede del Palacio de Justicia no contaba con las medidas de seguridad adecuadas a pesar de las diferentes advertencias sobre posibles ataques a las instalaciones, lo que facilitó el desarrollo de la operación por parte del M-19. El informe de la Comisión de la verdad lo relata de la siguiente manera:

«Y el último antecedente de particular gravedad está constituido por una serie de eventos que condujeron a una situación de gran vulnerabilidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, por las amenazas provenientes de “los extraditables”, y el posterior descubrimiento de los planes del M-19 de tomarse el Palacio y la consiguiente adopción de medidas excepcionales de protección, seguidas del retiro, de manera inexplicable e inconsulta, por parte de la Policía Nacional, del esquema de protección brindado temporalmente al Palacio de Justicia, que se echó de menos al regreso al trabajo el martes 5 de noviembre, un día antes del asalto por parte del grupo guerrillero».

La Comisión de la verdad constató que, los magistrados del Consejo de Estado fueron amenazados con un escrito titulado *“Requiem para el Consejo de Estado”*, como consecuencia de un pronunciamiento proferido por la Sección Tercera, que declaró a la Nación- Ministerio de Defensa, responsable por los perjuicios causados a Iván López Botero, Olga López de Roldán y Olga Helena Roldán a causa de las torturas a las que fueron sometidas durante su detención por cerca de dos años en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares y otras dependencias oficiales.⁴ Esta Alta corporación, ordenó compulsar copias a las autoridades competentes para que se investigaran los delitos y demás violaciones a la Constitución Nacional y la ley⁵.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, junio 12 de 1984, Expediente 11.014, C.P. Bernardo Ortiz Amaya.

² Informe final de la Comisión de la verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, publicado en octubre de 2010.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jorge Valencia Arango, expediente 3480.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Bogotá, junio 27 de 1985, C.P. Jorge Valencia Arango, radicación 35007.

⁵ Informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, publicado en octubre de 2010.

El consejero ponente Jorge Valencia Arango manifestó a la Comisión de la Verdad, el inmenso malestar causado entre las fuerzas militares por el contenido del fallo. En esta época, la Sección Tercera profería en promedio semanalmente 6 sentencias condenatorias contra el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional.

Como consecuencia de esto, así como de las constantes amenazas del grupo guerrillero de tomarse el Palacio de Justicia, el 30 de septiembre de 1985 el Consejo Nacional de Seguridad evaluó la situación y dispuso de la protección de sus instalaciones. A pesar de esto, el 6 de noviembre de ese año, el Palacio de Justicia amaneció sin protección y sólo contaba con mínima vigilancia privada.

2. Noviembre 6 y 7 de 1985: según el informe de la Comisión de la Verdad, a las 10:30 a.m., el general Samudio, comandante del Ejército, atendió una diligencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, notificándose del fallo contra el Ministerio de Defensa por las torturas infligidas a la médica Olga López Roldan y otros, quien una vez terminó la diligencia se retiró del Palacio.

Por su parte, el magistrado Carlos Betancur Jaramillo, presidente del Consejo de Estado se encontraba en la cafetería con el magistrado Gaspar Caballero y comentaron que no había vigilancia. Cuando regresó a su oficina a las 11:30 a.m., empezó el tiroteo.

En entrevista al doctor Carlos Betancur a la Comisión de la Verdad del Palacio de Justicia, relató lo siguiente: *“El día miércoles 6, bajé con Gaspar Caballero que siempre me invitaba más o menos a las 10, 10:30 a.m. a tomar café a la cafetería, y me dijo: ¿Carlos, te diste cuenta que quitaron la guardia del Palacio? Y dije: si, ya nos pueden matar tranquilos.”*⁶

Por su parte, Ana María Bidegain, esposa del magistrado auxiliar del Consejo de Estado Carlos Horacio Urán, entró por el sótano del Palacio en su carro para dejarlo sin inconveniente alguno, puesto que no había vigilancia. A las 11:45 a.m., su esposo la llamó a decirle que había una balacera en la zona del parqueadero.

A la misma hora, la fiscal 5° ante el Consejo de Estado, Clara Forero de Castro estaba en su oficina del segundo piso cuando escucharon un estruendo y unos gritos que decían ¡Somos el M-19!

Dos de los guerrilleros del M-19 se ubicaron en la Secretaría del Consejo de Estado. En el primer piso, el secretario general de la Corporación, Darío Quiñónez, quien había visto entrar a su oficina a unas mujeres, escuchó disparos. El doctor Quiñónez recibió la orden de ir a la oficina de sus colaboradores, donde estuvieron un tiempo escuchando ráfagas de disparos. Las personas que se encontraban en el tercer piso lograron trasladarse por el costado sur del edificio y abandonarlo.

El capitán del Ejército Juan Chamorro, junto con otros soldados rescató un importante número de rehenes del Palacio hacia las 5:00 p.m., entre los que estaban, el consejero de Estado Jaime Paredes Tamayo y otras tres personas. Posteriormente, en el tercer piso, rescataron ocho mujeres y tres hombres y los trasladaron a la oficina que pertenecía al fiscal del Consejo de Estado, Álvaro León Cajiao. En el primer piso, rescataron a los consejeros de Estado Mario Enrique Pérez Velasco, Humberto Mora Osejo, Eduardo Suescún Monroy y Miguel Betancourt Rey. En este mismo grupo se logró la liberación del hermano del presidente de la época, el magistrado Jaime Betancur Cuartas.

El presidente del Consejo de Estado, Carlos Betancur Jaramillo quien estaba oculto en su oficina, relató que entre las 9:30 a.m. y las 10:00 p.m., empezó a ver señales de un incendio en la vidriera del Almacén Ley, que correspondía al reflejo del incendio en el Palacio de Justicia. Como a las 11:30 p.m., junto con

⁶ DV-014, disco 1, corte 1, entrevista al doctor Carlos Betancur Jaramillo ante la Comisión de la Verdad del Palacio de Justicia.

el magistrado Julio César Uribe Acosta, y por sus propios medios fueron bajando hasta la cafetería sin ver soldados o policías. Finalmente lograron salir a la calle.

El consejero Reynaldo Arciniegas Baedecker salió del Palacio con un mensaje del M-19 para el presidente, sin embargo, no pudo hablar con él, pero dejó el mensaje al general Arias Cabrales. Los mensajes consistían entre otros, en: (i) pedir a un periodista imparcial para que fuera a hablar con ellos; (ii) la presencia de la Cruz Roja y, (iii) su expresión de voluntad de dialogar. Posteriormente, el magistrado le dijo a la Comisión de la Verdad que un coronel del Ejército lo retuvo y le impidió que el mensaje dirigido al presidente le fuera entregado.

3. Hechos con ocasión a la toma y retoma: para reunir a los rehenes que salían del Palacio se utilizó la Casa del Florero o Casa Museo del 20 de julio de la carrera 7°. La relatora del Consejo de Estado, María Elena Giraldo, indicó que fueron llevados allí por el Ejército donde recobraron la tranquilidad. En igual sentido, el consejero Julio César Uribe Acosta manifestó que las autoridades lo protegieron y atendieron en debida forma.

Sin embargo, para otro grupo de rehenes la suerte no fue la misma, puesto que algunos fueron catalogados como *“rehenes especiales”* por parte del Ejército Nacional. La Comisión de la Verdad tuvo acceso a relatos de torturas y tratos inhumanos y degradantes a los que estos fueron sometidos.

El conductor Aristóbulo Rozo fue conducido al Cantón Norte donde fue interrogado y maltratado. Su liberación obedeció a la intervención del consejero de Estado Jaime Betancur Cuartas, quien se comunicó con los oficiales, asegurándoles que él tenía la convicción de que varios conductores estaban retenidos y que los hacía responsables de sus vidas.

También se tuvo conocimiento de Jaime Arenas, conductor del hijo del consejero de Estado Jorge Valencia Arango que, a pesar de salir con vida, no figura en el listado del personal que salió del Palacio. El conductor fue llevado al Cantón Norte, donde lo sometieron a torturas hasta que Valencia se comunicó con algunos generales y logró que este fuera puesto en libertad.

4. Hechos posteriores a la toma y retoma: el consejero Carlos Betancur Jaramillo le mencionó a la Comisión de la Verdad, cómo fue su entrada al Palacio después de los hechos: *“Fue la única vez que lloré. Todo había desaparecido, era como un gran anfiteatro abierto. Había un policía o un soldado ahí junto a una bolsa de polietileno negra y le pregunté quién era. Él dijo que parece ser el presidente de la Corte”*⁷.

Según lo consignado en el informe, en el segundo piso se encontraron los cuerpos calcinados de María Teresa Barrios Rodríguez y de Jaime Alberto Córdoba Ávila, ambos auxiliares del Consejo de Estado. De igual manera, se encontraron los cuerpos del magistrado auxiliar Lisandro Juan Romero Barrios; de la abogada asistente Luz Estella Bernal Marín; y de las auxiliares Aura María Nieto de Navarrete y Blanca Inés Ramírez de Angulo.

Respecto del magistrado Carlos Horacio Urán, se advierte de la existencia de un video en el cual su propia esposa lo identifica cuando sale vivo del Palacio, pero luego, inexplicablemente, su cadáver aparece en el patio del primer piso.

El 14 de noviembre del 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por violaciones a los derechos humanos cometidos en la toma y retoma del Palacio de Justicia. Para la CIDH, el magistrado

⁷ Informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, publicado en octubre de 2010.

Urán salió con vida del Palacio de Justicia bajo custodia militar, con lesiones que no tenían el carácter de letal, por lo que la muerte no se produjo en los hechos de la toma y retoma sino por ejecución extrajudicial a manos del Ejército⁸.

Por otra parte, los daños materiales causados a los archivos del Consejo de Estado, que incluyeron índices, libros radicadores, tomos copiadores de sentencias y expedientes judiciales, quedaron incinerados, paralizando la función judicial de la corporación por el término aproximado de un mes. En la época de los hechos se aplicaba en su integralidad la escritura y no existía la tecnología actual para conservar en medios magnéticos dicha información.

Como consecuencia de este suceso y de la erupción del Nevado del Ruiz, el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Consejo de Estado, expidió el Decreto 3405 de 1985 que declaró el estado de emergencia económica y social. Posteriormente, se expidió el Decreto 3273 del mismo año, *“Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento de un servicio público”*, y se asignaron recursos financieros para el funcionamiento inmediato tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, por el rubro de \$ 400.000.000 para la construcción y dotación de los despachos judiciales afectados y la autorización de medidas especiales como las de vincular personal supernumerario con el fin de atender las funciones judiciales.

Luego, se expidió el Decreto 3825 de 1985⁹ el cual ordenó la reconstrucción de procesos de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia y que fueron destruidos por razón de la toma violenta del Palacio de Justicia.

Luego de los acontecimientos del 6 y 7 de noviembre de 1985, el Consejo de Estado sesionó en varios edificios temporalmente, hasta que estableció una sede provisional en el edificio de la Casa de la Moneda, en el centro de Bogotá. Allí continuó sus labores hasta que el Palacio fue restaurado en 1999.

El primer pronunciamiento proferido por la corporación luego de acaecidos estos hechos, fue un Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil¹⁰, de fecha 9 de diciembre de 1985, con radicación 001.

Por otra parte, en Secretaría General reposaba un libro radicador de solicitudes de reconstrucción de expediente del periodo comprendido entre el 1 de enero a septiembre de 1986.¹¹

Respecto de la Sección Primera, se tiene registro de un libro radicador que contiene solicitudes allegadas entre el 27 de enero y el 3 de mayo de 1986, con 180 solicitudes de reconstrucción de expedientes¹², mientras que en la Sección Segunda reposan 6 libros que contienen solicitudes de reconstrucción de expedientes que se quemaron en la toma al Palacio de Justicia¹³.

Respecto de la Sección Tercera, no existen datos específicos sobre las solicitudes presentadas o la cantidad de expedientes que se destruyeron y, la Sección Cuarta, cuenta con el reporte dentro de sus libros radicadores de un total de 563 de reconstrucciones de negocios de su competencia.¹⁴

⁸ Sentencia de la CIDH del 14 de noviembre de 2014 Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.

⁹ Decreto 3825 de 1985, *“Por el cual se dictan medidas sobre reconstrucción de Procesos Contencioso Administrativos”*.

¹⁰ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación 232292235-CE-SC-EXP1990-N0011, de fecha 9 de diciembre de 1985, C.P. Jaime Betancur Cuartas.

¹¹ Por informe suscrito por la Secretaría General, se tiene conocimiento que, por la fecha y antigüedad de los documentos, estos fueron enviados a la oficina de archivo, los cuales fueron depurados o eliminados.

¹² Información suministrada por la Secretaría de la Sección Primera, contenida en el Oficio 1601 del 7 de julio de 2011.

¹³ Información suministrada por la Secretaría de la Sección Segunda, libros del 1 al 8 de reconstrucción de expedientes del año 1986.

¹⁴ Información suministrada por la Secretaría de la Sección Cuarta, contenida en el Oficio 0892 del 12 de julio de 2011.

Sin embargo, no se encuentran registros en la corporación de la cantidad de expedientes existentes antes de los hechos de la toma y retoma del Palacio.¹⁵

¹⁵ Correo electrónico suscrito por el servidor encargado del archivo documental de la corporación, de fecha 10 de octubre de 2024.

Conmemoración Holocausto Palacio de Justicia



ENTREVISTAS A SOBREVIVIENTES DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA

Entrevista de la Comisión de la Verdad a la magistrada Aydée Anzola Linares (QEPD), consejera de Estado (1978-1989) y sobreviviente de la toma del Palacio de Justicia¹⁶



15

Sobre su propia experiencia durante la toma del Palacio

"Recuerdo que yo les dije, déjenme a mí de últimas, le dije a Almarales". Minuto 1:35.

"Salíamos y gritábamos y decíamos y nos referíamos, nos dirigíamos a los señores del ejército, porque sabíamos que ya no quedaban sino ellos: Por favor, no disparen más, no nos vayan a matar, no quedamos sino rehenes" Minuto 2:14.

"Lo único que te digo que me hace llorar es cuando me acuerdo de eso, cuando salíamos a pedir que suspendieran, que somos rehenes, que no sé qué, lo que contestaban...". Minuto 4:54.

"Les dije, yo soy miembro del Consejo de Estado, me llamo fulana de tal, y aquí hay más, y no sé qué, si sé cuándo, por favor que cese el fuego, que esto que lo otro que no sé qué". Minuto 6:31.

¹⁶ DV-008, disco 2, entrevista de la doctora Aydée Anzola Linares ante la Comisión de la Verdad del Palacio de Justicia.

“Pachito decía, échese doctora porque la van a matar, mire, mire viene esa bomba”. Minuto 7:14.

“Me decían: “Griten a grito herido que ya no quedan guerrilleros”, digan que ustedes son magistrados y los demás son sus ayudantes”. Minuto 11:29.

“Con Arciniegas mandamos un mensaje que lo escribió Gaona, él era el consentido de todos por lo querido, él lloraba, se veía que no se quería morir por nada del mundo, le tenía mucho amor a la vida, ... el ya no podía ni hablar de la angustia que tenía”. Minuto 12:53.

“Yo vi cuando se desplomo el doctor Gaona, cuando yo fui a ver, vi como ... ahí sí lloré, sobre todo de pensar que él no quería por nada del mundo morirse”. Minuto 14:04.

“Nosotros salimos del baño al otro día, como a las tres de la tarde, ... yo tuve por fortuna para él, para las mujeres, él se portó bien con las mujeres, por ahí a las doce de la noche comenzó una totazón tremenda, como a medianoche, como era por fuera y no habían descubierto que nosotros estábamos en un baño y echaban a la loca las granadas”. Minuto 18:27.

“Yo me le senté al pie y le dije “comandante Almarales, yo le voy a decir una cosa, usted y yo somos colegas, aunque no tuve la fortuna de conocerlo en el pasado, ... todos me decían que usted era muy inteligente, usted acepta que esta toma fue un fracaso, me dijo obvio que nos equivocamos, debimos haber traído a cien hombres y tener más armamento aquí”. Minuto 20:39.

“Yo le dije, deje salir a las mujeres, no me contestó nada”. Minuto 22:52.

“Quiero que quede bien claro, usted no sale por ser consejera de Estado, ni de fundas, usted sale porque es Aydée Anzola, mejor dicho, porque es mujer, entonces le dije muchas gracias” Minuto 28:43.

Sobre la muerte de Luz Estella Bernal Marín, abogada asistente del Consejo de Estado

“- ¿Cómo muere Estella Bernal? - ah no, ella si fue en uno de los tantos rockets, en una de las tantas granadas, que iban diciendo: ¡ay! ¡cayó fulana de tall!, cuando ella, cayeron dos, Estella Bernal y otra del Consejo de Estado, Navarrete, Aura de Navarrete, ellas las dos cayeron.” Minuto 37:39.

Entrevista de la Comisión de la Verdad al magistrado Carlos Betancur Jaramillo consejero de Estado (1977-1997), presidente de la corporación para la época de los hechos y sobreviviente de la toma del Palacio de Justicia¹⁷



Respecto de las amenazas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia por “Los Extraditables”

“Magistrados de la corte (que) me contaban las amenazas de los extraditables, es decir, yo conocí un anónimo tenebroso que le hicieron a Carlos Medellín, conocí un anónimo que le hicieron a Manuel Gaona, yo conocí varios anónimos impresionantes donde los extraditables le pedían al magistrado que necesitaban su voto para que se declara inexecutable la ley de extradición, el tratado, la ley aprobatoria del tratado con Estados Unidos. Todos ellos me mostraron eso, doctor Carlos Medellín, se me quedó muy grabado que decía: doctor Medellín, sabemos que usted piensa pedir licencia, pero consideramos que usted es un patriota y no va a permitir que los colombianos sean juzgados en el extranjero, esperamos su voto positivo. Y empiezan a relatar en ese momento dónde estaban los hijos de Medellín, quienes estaban ya en Francia, quienes se estaban preparando, en fin, y concluyen diciendo: pensamos que su voto va a ser afirmativo, pero si no lo es estamos en capacidad de cobrar en cualquier país de junio. El de Gaona era similar”. Minuto 3:25.

¹⁷ DV-014, disco 1, corte 1, entrevista del doctor Carlos Betancur Jaramillo ante la Comisión de la Verdad del Palacio de Justicia.

Sobre la reunión con la policía para toma de medidas especiales de seguridad por amenaza de Toma del Palacio de Justicia

“Creo que fue el 17 de octubre de ese año, 1985 (...) por invitación de la policía unos oficiales estuvieron con las mesas directivas tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, nos reunimos en la oficina 218 de la relatoría del Consejo de Estado en un mezanine que había, nos hicieron una exposición, los militares nos contaron que habían detectado que el M-19 se pensaba tomar el Palacio de Justicia, que habían encontrado planos y demás y que, el objeto de esa reunión era pensar en medidas especiales de seguridad para el Palacio, se habló de circuitos cerrados de televisión, vidrios de seguridad en todo el edificio, barreras eléctricas a la entrada y aumento del pie de fuerza, yo, que por razón de la presidencia, conocía en qué estado estaba el Fondo Rotatorio de Administración de Justicia, que era el que suministraba todas las cosas para el Poder Judicial, yo dije: hombre, seamos realistas, estas medidas muy buenas para el futuro, pero no para un futuro inmediato, es decir, no se pueden para ya porque no hay un solo peso en el Fondo Rotatorio, pero, lo que sí tenemos a la mano es el aumento del pie de fuerza” Minuto 5:31.

“En esos días teníamos una gran vigilancia, el presidente Mitterrand estaba por aquí, y entonces había vigilancia por todos los lados, y concluimos y estuvo de acuerdo el doctor Reyes Echandía conmigo, que aspirábamos a que se mejorara el pie de fuerza simplemente, y se convino, y yo dije casi textualmente esto, porque la policía no hablaba sino de magistrados de la Corte, magistrados de la Corte y magistrados de la Corte, yo dije, no nos olvidemos en esto que esta casa tiene dos dueños, la Corte Suprema y el Consejo de Estado, de manera que, yo sí reclamé que cualquier medida que se tome sobre la seguridad del Palacio sea de común acuerdo entre los dos presidentes, el doctor Reyes estuvo de acuerdo con eso, dijo, efectivamente toda medida debe ser de consuno entre los dos” Minuto 7:16.

Sobre el retiro de la seguridad en el Palacio de Justicia

“El día miércoles 6 bajé con Gaspar Caballero que siempre me invitaba más o menos a las 10, 10 y media a tomar café a la cafetería, y me dijo: ¿Carlos, te diste cuenta que quitaron la guardia del Palacio? y dije: si ya nos pueden matar tranquilos” Minuto 8:27.

“Se desencadenó la tragedia (...)Y me quedé en la oficina mía que era en el tercer piso, la de la presidencia, yo me devolví y me quedé toda la tarde con doña Inés de Restrepo, creo, y la secretaria de la presidencia, dos personas, toda la tarde allí, no tuvimos contacto con la guerrilla de ninguna clase, simplemente yo me comunicaba a través de la pare, (..).” Minuto 10:06.

Llamadas del presidente Belisario Betancur a los magistrados del Consejo de Estado

“El presidente Belisario me llamó a mí como a las 5 de la tarde a tranquilizarme, me dijo que ya estaba todo bajo control, que no me preocupara, que antes de las 6 de la tarde posiblemente yo iba a estar ya afuera. Me preguntó que si yo tenía teléfonos de memoria de los compañeros, le dije no, el único teléfono que tengo de memoria del Consejo es el que está aquí. Él llamó a Julio César y ahí fue la famosa frase hablando con Julio César” Minuto 11:48.

“Le voy a contestar presidente con una cita: «El miedo tocó mi puerta, la fe salió a abrir y no había nadie», esa fue la cita de Julio César al presidente Belisario” Minuto12:47.

De la salida del Palacio y el regreso a sus viviendas después de la toma y la retoma

“Fue una cosa providencial, yo no vi a Julio César por ningún lado, pero vi las llamas que venían a los 20, 30 metros de donde estábamos nosotros, fíjate la coincidencia, yo salgo y dije: mataron a Julio César, porque el tiroteo no había cesado, me asomo a la ventana, a la vidriera y a los 20, 30 metros venía el incendio, entonces ya salimos y yo empecé a llamar a la gente que estaba por ahí, nos fuimos hasta la esquina me devolví por Jorge Valencia, bajamos sin Ejército ni Policía a nuestro favor ” Minuto 14:47.

“Nosotros por nuestros propios medios fuimos bajando, nos arrastramos desde el tercer piso, bajamos las escalas y desembocamos en la cafetería, lo primero que vimos, esa escala daba toda al frente donde estaba el tanque de guerra con ese cañón, pues así de esta forma, no teníamos cara de guerrilleros y no nos dispararon. Salimos a la calle, eran por ahí las 11 y media, ya el incendio estaba en toda su fina, yo me quedé casi exactamente 12 horas” Minuto 13:00.

“Salimos, nos fuimos para la Casa del Florero, nos dijeron que nos cuidáramos porque había francotiradores, llegamos a la Casa del Florero y salimos al patiecito de la Casa del Florero a presenciar ya el incendio, a presenciar cómo las llamas iban sobrepasando los pisos hasta que las llamas salieron a la parte alta. Allá la Policía muy acuciosa, no había teléfono, pero nos pidió que diéramos el teléfono para avisar a nuestras casas que nosotros habíamos salido, no avisaron a ninguna de nuestras casas, cuando yo llegué a las 2 y media de la mañana a mi casa, la primera sorprendida fue mi mujer, no sabían, no sabían qué había pasado” Minuto 16:15.

“Allá no puedo identificar, porque no las conocía, allá si vimos que dos damas las subieron al segundo piso (...)” Minuto17:09.

Conmemoración Holocausto Palacio de Justicia



PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL MARCO DEL HOLOCAUSTO AL PALACIO DE JUSTICIA

ANÁLISIS DEL DECRETO 3825 DE 1985 Y SU IMPACTO EN LA RECONSTRUCCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

En el contexto de la resolución de un conflicto de competencia surgido entre el Tribunal Administrativo de Nariño y el Consejo de Estado, la sala unitaria realiza un análisis del Decreto 3825 de 1985, herramienta fundamental para facilitar la reconstrucción de los procesos judiciales que se vieron afectados durante el holocausto del Palacio de Justicia.

Este Decreto fue diseñado con el objetivo de restablecer los procesos que estaban bajo la jurisdicción del Consejo de Estado, ya sea en única o segunda instancia, así como aquellos en trámite de recursos extraordinarios.

El legislador, consciente de las dificultades que enfrentaban los demandantes, optó por permitir la presentación de nuevas demandas, siempre y cuando fueran interpuestas por los mismos demandantes.

Pero, la situación se complicó debido a cambios normativos. El Decreto 01 de 1984 modificó las competencias judiciales, estableciendo que muchos asuntos, incluidos los relacionados con reparaciones directas y contractuales, debían ser tratados en primera instancia ante los Tribunales Administrativos. Esto generó en su momento un debate sobre la interpretación del Decreto 3825 y su relación con el Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, allí se concluye que la nueva demanda debe ajustarse a la legislación procesal vigente al momento de su presentación, lo que significa que, si se imponen nuevos requisitos o factores de competencia, estos deben ser acatados, por tal motivo se declaró la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer del proceso en única instancia y se dispuso el envío del expediente al Tribunal de origen.

La reconstrucción de los procesos judiciales perdidos por el holocausto del Palacio de Justicia generó una importante y ardua labor de interpretación normativa para un renacer procesal que brindó la oportunidad a los jueces y a los usuarios de resolver los conflictos.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Julio César Uribe Acosta, radicación: 1194-CE-SEC3-1986-09-29-N1336, auto de fecha: 29 de septiembre de 1986.](#)

NIEGA RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Un ciudadano por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de reconstrucción de expediente que se encontraba en el Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena, e indicó que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 30 de mayo de 1985.

El Despacho, al revisar y analizar la solicitud, fundamentó su decisión en el Decreto 3825 de 1985, específicamente, en su artículo 2, que establece el procedimiento para la reconstrucción de los procesos contencioso administrativos destruidos durante la toma violenta del Palacio de Justicia de Bogotá.

Indicó que el numeral 1 de dicho artículo señala que, dentro de los 30 días siguientes a la reanudación de términos en el Consejo de Estado, el recurrente debía presentar la solicitud de reconstrucción al consejero que conoció del proceso, acompañada de una copia auténtica de la sentencia apelada y una declaración bajo juramento sobre el estado del proceso.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora no siguió este procedimiento especial, optando por el proceso general previsto en el Código de Procedimiento Civil, aludiendo que pensó que el expediente ya había sido devuelto al Tribunal de origen.

Ante esta situación, el Despacho negó la solicitud de reconstrucción, indicando que el apoderado fue negligente al no acogerse a las medidas especiales y extraordinarias previstas en el Decreto 3825 para los expedientes destruidos durante los hechos violentos ocurridos en el Palacio de Justicia de Bogotá.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Julio César Uribe Acosta, radicación: CE-SEC3-EXP1987-N4563, auto de fecha: 23 de junio de 1987.](#)

PROCESO DESTRUIDO EN HOLOCAUSTO DE PALACIO DE JUSTICIA

Se trata de la acción de controversias contractuales contra la Industria Licorera del Huila mediante la cual se pretendía la nulidad del acto administrativo que adjudicó un contrato de distribución de licores.

En medio de la histórica toma del Palacio de Justicia se perdieron innumerables expedientes que esperaban ser resueltos por el Consejo de Estado, entre ellos, un caso de controversias contractuales contra la Industria Licorera del Huila, en el que se buscaba la nulidad del acto administrativo que adjudicó un contrato de distribución de licores.

Como respuesta a esta catástrofe, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3825 de diciembre de 1985. Este instrumento fue clave para fijar los parámetros de reviviscencia y reconstrucción de los procesos que se destruyeron durante la toma, permitiendo que aquellos litigios pudieran volver a iniciarse.

En atención a este importante Decreto, el Consejo de Estado reconstruyó el expediente de controversia contractual en cuestión. Tras un análisis de los hechos, pruebas y fundamentos normativos, se profiere sentencia en segunda instancia. En dicha decisión, se niegan las pretensiones de la demanda, cerrando así un caso que, como muchos otros, había sido revivido gracias a la especial legislación adoptada tras los dolorosos sucesos del Palacio de Justicia.

Este fallo representó un ejemplo del esfuerzo mancomunado por restaurar la justicia tras uno de los momentos oscuros de la historia colombiana.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Julio César Uribe Acosta, radicación: CE-SEC3-EXP1989-N4156, sentencia de fecha: 6 de abril de 1989.](#)

RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Consejo de Estado ordena reconstrucción de expediente de reparación directa tras los sucesos acaecidos en el Palacio de Justicia

Dados los acontecimientos ocurridos en la toma del Palacio de Justicia en noviembre de 1985, se perdieron importantes expedientes que se encontraban a la espera de ser resueltos por el Consejo de Estado, entre ellos, el proceso de reparación directa instaurado contra Empresas Públicas Municipales de Pereira.

En primera instancia, el Tribunal administrativo de Risaralda emitió un fallo condenatorio en el año 1983, decisión que fue apelada por la entidad demandada y se encontraba en las oficinas del Consejo de Estado a la espera de proferir sentencia definitiva.

Tras los inesperados y trágicos hechos ocurridos en la toma del Palacio de Justicia, el Presidente de la República de Colombia expide el Decreto 3825 de 1985, “Por el cual se dictan medidas sobre reconstrucción de Procesos Contencioso Administrativos”, y con base en esta normativa, el Consejo de Estado ordena la reconstrucción de este importante expediente.

Reconstruido el caso, la Alta Corporación decide confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que declaró responsable a la demandada por la muerte de una menor ocurrida cuando se efectuaban trabajos de reparación de una red eléctrica de alta tensión por parte de sus trabajadores.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Antonio José De Irisarri Restrepo, radicación: CE-SEC3-EXP1990-N4271, sentencia de fecha: 22 de febrero de 1990.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO CONDENÓ A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POR LA MUERTE DE UN CHOFER DEL MINISTERIO DEL GOBIERNO QUE FALLECIÓ DURANTE LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA.

El Consejo de Estado condenó por falla del servicio a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional por la muerte de un funcionario del Ministerio de Gobierno que ejercía el cargo de Chofer Mecánico de la Sección de Servicios Generales, que murió durante la toma del Palacio de Justicia.

25

El 6 de noviembre de 1985, el grupo guerrillero M-19 ingresó por la fuerza a las instalaciones del Palacio de Justicia, apoderándose del control del lugar y de las personas que se encontraban en el edificio, incluyendo al señor chofer del Ministro que estaba en el garaje. En estos nefastos hechos que fueron avanzando con el transcurrir de las horas y con la orden de entrada del Ejército Nacional, se intensificaron los enfrentamientos y varios civiles resultaron muertos o heridos.

Al día siguiente, el cuerpo del conductor fue hallado sin vida en el garaje, presentando heridas de bala. En consecuencia, los familiares del funcionario interpusieron acción de reparación directa para que se les reparara por los daños sufridos por el fallecimiento de su ser querido.

El Consejo de Estado, confirmó la sentencia de primera instancia, modificando el numeral cuarto sobre la reparación del lucro cesante. De esta manera, después de establecer el daño y la falla del servicio, la Sección Tercera encontró probada la relación de causalidad, explicando que es incontrovertible que, si el Gobierno hubiese tomado las medidas requeridas para la custodia del Palacio, de los magistrados, de los funcionarios y de los civiles, o si el manejo táctico militar hubiera sido más humano, lógico y medianamente razonable, otras hubieran sido las consecuencias.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: 8222, sentencia de fecha: 19 de agosto de 1994.](#)

CONSEJO DE ESTADO INDEMNIZA A LAS VÍCTIMAS Y FAMILIARES DEL DOCTOR CARLOS J. MEDELLÍN

Se considera que en el presente asunto no procede el concepto de indemnización a forfait.

La sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aborda la responsabilidad extracontractual del Estado en el contexto del Holocausto del Palacio de Justicia, donde se evidencia una falla del servicio por parte de la fuerza pública en la protección de los magistrados y del propio edificio. A pesar de conocer las amenazas, las autoridades no tomaron medidas adecuadas, lo que llevó a una intervención desorganizada y violenta. Se analiza la falta de acción del Estado como una omisión que genera responsabilidad patrimonial, destacando que no existen eximentes de responsabilidad y que el daño causado a civiles durante el operativo es atribuible al Estado.

El texto también menciona la importancia de la carga de la prueba, el valor probatorio de documentos públicos y la indemnización a las víctimas y sus familias. Finalmente, se subraya que la responsabilidad del Estado es indiscutible en este caso, ya que falló en su deber de proteger a los ciudadanos, lo que resultó en graves violaciones a los derechos humanos.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9276, sentencia de fecha: 19 de agosto de 1994.](#)

CONSEJO DE ESTADO INDEMNIZA VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE EMPLEADO DE LA CAFETERÍA EN EL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA

Mediante pruebas indiciarias se determinó la responsabilidad del Estado.

Se determinó la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por los eventos ocurridos durante la toma del Palacio de Justicia por el grupo subversivo M-19 en 1985. La Sala sostiene que el Estado tiene responsabilidad debido a fallas en el servicio, tanto en la vigilancia como en el manejo de la situación durante y después de la toma, lo que contribuyó a la muerte y desaparición de civiles, incluyendo a no combatientes. Se destaca que la falta de acción adecuada por parte de las autoridades facilitó la ocupación del edificio y complicó el reconocimiento y manejo de las víctimas.

Además, se menciona que, a pesar de no haber pruebas directas de culpabilidad del Estado en cada caso específico, existen indicios que vinculan su actuación con las violaciones a los derechos humanos. La Sala resalta que la negligencia estatal fue un factor decisivo y que no se puede alegar el hecho de un tercero (M-19) como causa eximente de responsabilidad, ya que el Estado tenía conocimiento de la amenaza y no tomó las medidas necesarias para prevenirla.

Finalmente, se aborda la cuestión de la repetición, donde se señala que no se puede condenar al M19 sin haberle brindado la oportunidad de defenderse en el proceso. La sentencia enfatiza la importancia del debido proceso y la protección de los derechos fundamentales en la administración de justicia.

[Consejo de Estado. Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9557, sentencia de fecha: 13 de octubre de 1994.](#)

CONSEJO DE ESTADO REPUDIA MUERTE DEL MAESTRO REYES ECHANDÍA CON MOTIVO DE LA TOMA Y RETOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA

El alto Tribunal dispuso reparar a las víctimas teniendo en cuenta no solo el perjuicio moral.

El texto aborda la acción de reparación directa por daños derivados de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la toma del Palacio de Justicia en Colombia. Se resalta la responsabilidad del Estado por la muerte de un magistrado, así como los perjuicios morales y materiales sufridos por su familia. Se menciona que se aplicarán orientaciones jurisprudenciales previas, especialmente la sentencia del 19 de agosto de 1994, y se establece la configuración de la falla del servicio como elemento clave para la responsabilidad patrimonial del Estado.

Se reconoce el derecho a la indemnización por perjuicio moral a la esposa e hijos de la víctima, presumido por su relación afectiva, y se menciona una compensación establecida en términos monetarios. Asimismo, se discuten los perjuicios materiales, que se calcularían basándose en los ingresos del magistrado y la actualización correspondiente según índices económicos, considerando que los hijos eran mayores de edad y deduciendo un porcentaje por gastos personales de la víctima.

En conclusión, se establece un marco para la reparación a las víctimas, reconociendo tanto los daños morales como materiales ocasionados por los trágicos eventos del Palacio de Justicia.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9862, sentencia de fecha: 11 de noviembre de 1994.](#)

CONSEJO DE ESTADO INDEMNIZA FAMILIARES DE MAGISTRADO AUXILIAR DE LA SALA PENAL CON MOTIVO DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA

El hecho que no se determinó la muerte directa por la fuerza pública, no es un eximente de responsabilidad estatal.

Mediante la presente decisión, se fincan los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano en el contexto de la toma del Palacio de Justicia y las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron durante este evento. Se establece que para que haya responsabilidad del Estado, debe existir una relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño causado.

La parte demandante argumenta que no se puede establecer este nexo, ya que las víctimas no murieron por culpa del Estado, sino por la reacción de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, el tribunal considera errónea esta afirmación, señalando que, si el Gobierno hubiera tomado las medidas adecuadas para proteger a los magistrados y gestionar la situación de manera más efectiva, el número de víctimas civiles podría haber sido menor. Se destaca la importancia de la custodia y vigilancia del Palacio de Justicia como factores críticos en la prevención del daño.

[Consejo de Estado. Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1994-N9555, sentencia de fecha: 28 de noviembre de 1994.](#)

LA FAMILIA DEL COMISIONADO DEL DAS FALLECIDO EN LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA ES INDEMNIZADA

Se realiza interpretación sistemática del artículo 90 como derrotero de la responsabilidad estatal.

El texto aborda la responsabilidad patrimonial del Estado en el contexto del holocausto del Palacio de Justicia, destacando varios aspectos clave:

1. Elementos de la responsabilidad patrimonial: se afirma que para declarar la responsabilidad del Estado es necesario establecer tres elementos: la falla del servicio, el daño causado y el nexo causal entre ambos. La decisión del tribunal de primera instancia se considera correcta y justificada.
2. Interpretación del artículo 90 de la Constitución: se discute un posible malentendido sobre la aplicación retroactiva del artículo 90 de la Constitución de 1991. La Sala aclara que su mención no implica una aplicación retroactiva, dado que antes ya existían fundamentos para la responsabilidad del Estado, apoyados por el artículo 16 de la Constitución anterior.
3. Falla del servicio y deber de vigilancia: se reafirma el deber del Estado de proteger a los ciudadanos y de ejercer un control adecuado, fundamentos para establecer la responsabilidad patrimonial.
4. Perjuicio moral: se reconoce el perjuicio moral a favor de la madre de la víctima, fijado en 1.000 gramos de oro, y se justifica su mantenimiento.
5. Cálculo del lucro cesante: se explica el proceso de cálculo para los perjuicios materiales, utilizando el salario de la víctima y aplicando deducciones razonables. Se detalla cómo se distribuyen las indemnizaciones entre los familiares, incluyendo ajustes según índices de precios al consumidor.
6. Procedimiento liquidatorio: la Sala se compromete a seguir un procedimiento claro y establecido para la liquidación de los daños, asegurando que las compensaciones sean justas y adecuadamente calculadas.

Concluye la Sala, la importancia de la responsabilidad estatal en el marco de los derechos humanos y la necesidad de indemnizar adecuadamente a las víctimas y sus familias. El texto reafirma la obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por sus acciones, subrayando que la soberanía no puede ser una excusa para evadir esta responsabilidad. Se trata de un reconocimiento claro de los derechos de las víctimas y un compromiso con la justicia en el marco del Estado Social de Derecho.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9947, sentencia de fecha: 25 de enero de 1995.](#)

CONSEJO DE ESTADO INDEMNIZA VÍCTIMAS DE LA TOMA Y RETOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA

Familiares de magistrados y magistrados auxiliares obtuvieron justicia 10 años después.

El problema jurídico se centra en la responsabilidad del Estado colombiano por los daños causados durante la toma del Palacio de Justicia en 1985. A continuación, se resumen los puntos más relevantes:

31

1. Responsabilidad del Estado: La Sala reafirma la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado, basada en casos anteriores relacionados con los hechos del Palacio de Justicia. Se destaca que esta responsabilidad se sustenta en la existencia de una falla del servicio por parte del Estado.
2. Falla del Servicio: La Sala examina cómo se ha establecido esta falla en procesos anteriores, considerando que el material probatorio recopilado es relevante para el presente caso. Se menciona que la liquidación de los perjuicios se hará por separado para los distintos grupos de familiares afectados.
3. Irresponsabilidad del Estado: se aborda el argumento de las entidades demandadas sobre su supuesta irresponsabilidad al ejercer funciones soberanas. La Sala rechaza esta noción, argumentando que el principio de responsabilidad del Estado es fundamental en un Estado de Derecho, y que la acción estatal no puede estar por encima del ordenamiento jurídico.
4. Marco Constitucional: se hace referencia a los artículos 1 y 90 de la Constitución Política, que establecen las bases para la responsabilidad del Estado y su sujeción al ordenamiento jurídico.

En conclusión, se reafirma la obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por sus acciones, subrayando que la soberanía no puede ser una excusa para evadir esta responsabilidad. Se trata de un reconocimiento claro de los derechos de las víctimas y un compromiso con la justicia en el marco del Estado Social de Derecho.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9471, sentencia de fecha: 26 de enero de 1995.](#)

SE CONFIRMA CONDENA ESTATAL A LOS FAMILIARES DE AUXILIAR DE MAGISTRADO DEL CONSEJO DE ESTADO

El principio de soberanía popular y su ejercicio se encuentra limitado por los principios democráticos del Estado.

El problema jurídico se centra en la responsabilidad del Estado colombiano en relación con los eventos ocurridos en el Palacio de Justicia en noviembre de 1985, donde se produjeron graves violaciones a los derechos humanos. La Sala confirma la sentencia apelada, estableciendo que hubo fallas en la vigilancia y protección de magistrados y funcionarios, así como en la respuesta de las Fuerzas Armadas durante la toma.

Se argumenta que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar la seguridad en un contexto de amenazas graves, lo que resultó en la desprotección de la institucionalidad judicial. Además, se destaca la falta de consideración por la vida de las víctimas durante la intervención militar.

El texto también discute las indemnizaciones por daños morales y materiales. Aunque se reconocen los perjuicios morales, se menciona que la dependencia económica del demandante hacia la víctima fue difícil de cuantificar. La Sala decide actualizar las indemnizaciones de oficio, teniendo en cuenta la esperanza de vida del demandante.

Se concluye que no se puede justificar la irresponsabilidad del Estado alegando soberanía, subrayando que el ejercicio del poder debe respetar los derechos y no causar daños antijurídicos.

[Consejo de Estado, Sección Tercera M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9273, sentencia de fecha: 02 de febrero de 1995.](#)

CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA CONDENA ESTATAL CAUSADA POR LA TOMA Y RETOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA

Se estableció la responsabilidad del Estado por culpa in vigilando y uso desmedido de la fuerza.

El problema jurídico se centra en la responsabilidad del Estado colombiano en relación con los eventos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985, en los que se cometieron graves violaciones a los derechos humanos. La Sala confirma la sentencia apelada, estableciendo que hubo una responsabilidad extracontractual del Estado por la falta de vigilancia y protección adecuada en un contexto de alta amenaza para los magistrados.

Se identifican dos fallas del servicio: la ausencia de vigilancia necesaria, a pesar de las evidentes amenazas a los funcionarios judiciales, y la respuesta imprudente de las Fuerzas Armadas durante la toma del Palacio, que desestimó la vida de las víctimas. La Sala reconoce el perjuicio moral sufrido por los demandantes, pero niega la indemnización por perjuicios materiales, dado que no se presentaron pruebas suficientes que los sustenten.

Además, se hace referencia a jurisprudencia anterior que respalda estas conclusiones, destacando la obligación del Estado de garantizar la seguridad de sus funcionarios en situaciones de riesgo.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9040, sentencia de fecha: 10 de febrero de 1995.](#)

CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA CONDENA ESTATAL POR MUERTE DE SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se determinó que la actividad de retoma del Palacio de Justicia constituyó una flagrante violación a los derechos humanos.

El problema jurídico se circunscribe a la responsabilidad del Estado colombiano en relación con los trágicos hechos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985, donde se presentaron graves violaciones a los derechos humanos. La Sala confirma la sentencia apelada, señalando que hubo una falla del servicio del Estado por la falta de vigilancia adecuada en un contexto de alta amenaza para los magistrados y el personal judicial, lo que constituye una omisión grave en la protección de estos funcionarios.

En este sentido, se critica la respuesta imprudente y desorganizada de las Fuerzas Armadas durante la toma del Palacio, lo que resultó en la muerte de civiles y la sensación de desamparo de las víctimas. Se reconoce el perjuicio moral sufrido por los demandantes, mientras que se niega la indemnización por perjuicios materiales debido a la falta de pruebas que los sustenten.

La sentencia se basa en jurisprudencia previa, reafirmando el compromiso del Estado con la protección de los derechos humanos y la responsabilidad patrimonial por sus fallas en situaciones de riesgo.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N8966, sentencia de fecha: 16 de febrero de 1995.](#)

CONSEJO DE ESTADO CONDENA AL ESTADO A INDEMNIZAR A VARIAS VÍCTIMAS DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA

Mediante dicho fallo, la corporación trató varios aspectos relacionados con el régimen de responsabilidad y reparación de tan triste suceso.

Se resuelve el problema jurídico referente a la responsabilidad del Estado colombiano en relación con los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia en 1985, destacando varios aspectos relevantes en las decisiones de la Sala sobre las indemnizaciones por daños.

La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero aclaró que no se puede responsabilizar al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) ni al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, debido a la falta de pruebas que demuestren una falla del servicio por parte de estas entidades.

Se indicó que existió una omisión en el deber de protección por parte del Estado, lo que configuró una falla del servicio. La falta de vigilancia adecuada y la imprudente actuación de las Fuerzas Armadas durante la toma resultaron en la muerte de numerosos funcionarios judiciales y en una grave deslegitimación de la justicia.

Se establecieron las indemnizaciones por lucro cesante, reconociendo derechos tanto para cónyuges sobrevivientes como para hijos menores de edad. Sin embargo, se deniega la indemnización a otros familiares (hermanos, padres) por falta de prueba de dependencia económica.

Se determinaron criterios específicos para calcular las indemnizaciones, considerando la esperanza de vida de los sobrevivientes y el salario base de las víctimas. Se reconocieron períodos de lucro cesante tanto consolidado como futuro.

Finalmente, la Sala enfatiza la necesidad de probar la dependencia económica para acceder a indemnizaciones, negando reclamaciones que no demuestren esta relación. La falta de evidencia suficiente llevó a la denegación de indemnización a muchos de los demandantes.

En resumen, el texto resalta la importancia de la responsabilidad del Estado en el contexto de violaciones a los derechos humanos, los criterios para la indemnización y la necesidad de prueba en las reclamaciones por daños materiales.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9277, sentencia de fecha: 13 de marzo de 1995.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO CONDENA POR FALLA DEL SERVICIO A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POR LOS DAÑOS CAUSADOS A FUNCIONARIOS QUE ESTABAN TRABAJANDO DURANTE LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA

El Consejo de Estado condena por falla del servicio a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional por los daños morales causados a las personas que estaban trabajando en el Palacio de Justicia el día de la toma y a sus seres queridos, que siguieron los nefastos eventos.

36

El 6 de noviembre de 1985 unos funcionarios del Consejo de Estado y de otras entidades (Fiscalía y de Departamento de Planeación Nacional) se encontraban cumpliendo con sus funciones en el Palacio de Justicia, cuando a eso de las 11:30 de la mañana un comando del M-19 irrumpió en sus instalaciones por la fuerza y, en consecuencia, algunos de los demandantes permanecieron apresados durante los combates entre los guerrilleros y las Fuerzas Armadas.

De esta forma, las víctimas directas de los hechos sufrieron perjuicios morales, al experimentar sentimientos negativos, por ejemplo, miedo, angustia, ansiedad, desesperación, inquietud y recordar esos momentos. Del mismo modo, sus familiares más cercanos padecieron algunas de estas emociones, en la medida en que se iban desarrollando los acontecimientos de la toma y sus seres queridos continuaban en el lugar.

El Consejo de Estado confirma la sentencia de primera instancia en que se encontró acreditada la falla del servicio por omisión en la vigilancia al retirar a la fuerza pública del Palacio de Justicia. Después de constatar el daño, la falla del servicio y la relación de causalidad entre las dos anteriores, la colegiatura considera razonable mantener los perjuicios aludidos por concepto de daños morales y, así mismo, aumentar su monto para las personas vinculadas a la corporación que estuvieron dentro del Palacio de Justicia, por lo que soportaron padecimientos morales inherentes a la situación de violencia, sosteniendo que se les deben reconocer el equivalente a 300 gramos de oro y a las demás personas el equivalente a 100 gramos de oro.

[Consejo De Estado, Sección Tercera, Sentencia, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: 25000-23-31-000-1995-10112-01\(10112\), sentencia de fecha: 16 de marzo de 1995.](#)

CONSEJO DE ESTADO CONDENA AL ESTADO POR LA RETENCIÓN SUFRIDA DE VARIOS CIUDADANOS EN LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA

Se determinan los criterios indemnizatorios frente a la retención de algunas víctimas de la toma y retoma del Palacio de Justicia.

El problema jurídico aborda la responsabilidad del Estado colombiano en el contexto de los graves hechos ocurridos durante la toma del Palacio de Justicia en 1985, destacando aspectos clave de la jurisprudencia relacionada con la reparación de daños.

La Sala confirma la sentencia apelada, estableciendo que la responsabilidad extracontractual del Estado está estructurada en los trágicos eventos del Palacio de Justicia, basándose en precedentes jurisprudenciales anteriores que reconocen esta responsabilidad.

Dicha declaratoria se funda bajo el régimen de imputación de falla del servicio por parte del Estado, sustentada en la falta de protección y vigilancia ante las amenazas que enfrentaban los funcionarios judiciales. Esta falla se considera un elemento central en la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La Sala rechaza la defensa del demandado, fundada en que el Estado puede alegar irresponsabilidad debido al ejercicio de su soberanía. La Sala no acepta esta noción, argumentando que la responsabilidad del Estado por daños es un pilar del Estado de Derecho y que la acción estatal no debe estar por encima del ordenamiento jurídico.

En relación con los actores retenidos durante la toma, se determina que el monto inicialmente fijado para indemnizar el daño moral debe ser aumentado. La Sala establece que los perjuicios morales, derivados de la angustia y el sufrimiento experimentados, deben ser reconocidos en una cantidad equivalente a 300 gramos de oro para cada demandante, en lugar de los 100 gramos fijados anteriormente.

En conclusión, se reafirma la obligación del Estado de reparar los daños causados por sus acciones, especialmente en el contexto de violaciones a derechos humanos, y establece parámetros claros para la indemnización de los perjuicios morales sufridos por las víctimas.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N9459, sentencia de fecha: 03 de abril de 1995.](#)

EL INDEBIDO LEVANTAMIENTO DE CADÁVERES, LA AUSENCIA DE LABORES DE IDENTIFICACIÓN Y SU INHUMACIÓN EN FOSAS COMUNES HAN IMPEDIDO CONOCER LA FORMA COMO MURIERON MUCHAS DE LAS VÍCTIMAS DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA, SU UBICACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Se demanda por la desaparición de una ciudadana que se desempeñaba como reemplazo de su madre en el cargo que ella tenía como encargada del lavado de platos de la cafetería del Palacio de Justicia.

Se configura falla en el servicio por la inadecuada custodia y vigilancia del Palacio de Justicia. Además, existe nexo causal entre la falla en el servicio y la desaparición de la ciudadana, por cuanto el manejo del personal rescatado y retenido fue desorganizado y el levantamiento y manejo de los cadáveres no se hizo en forma legal y técnica.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N10941, sentencia de fecha: 6 de septiembre de 1995.](#)

AUNQUE TEÓRICAMENTE LA ACCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS PODRÍA ENMARCARSE DENTRO DE LA TESIS OBJETIVA DEL DAÑO ESPECIAL, DADA LA LEGITIMIDAD DE LA ACTUACIÓN OFICIAL, SE CONFIGURA UNA FALLA DEL SERVICIO

Se demanda por la muerte del señor Gustavo Ernesto Ramírez Riveros, vendedor de los servicios de la Casa Cárcel de Choferes, quien se encontraba en la oficina del magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Ricardo Medina Moyano, en diligencia relacionada con su oficio, cuando se produjo la toma del Palacio de Justicia.

Si bien el hecho del tercero constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en el caso bajo estudio fue decisiva la contribución de las autoridades gubernamentales en la ocurrencia del daño, por causa de la falla del servicio por su negligente y omisiva conducta la cual dio lugar, o por lo menos facilitó, la toma del Palacio de Justicia.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1996-N11086, sentencia de fecha: 26 de febrero de 1996.](#)

EN LA RETOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA SE ARRASÓ CON CASI UN CENTENAR DE PERSONAS ENTRE LAS CUALES SE ENCONTRABAN MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA CORTE Y DEL CONSEJO DE ESTADO

Se demanda por la muerte del magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Fabio Calderón Botero, ocurrida en el holocausto del Palacio de Justicia.

40

Se configura falla en el servicio por haberse suprimido la vigilancia del Palacio de Justicia, a pesar de la gravedad de las amenazas que existían, y por la forma atropellada, imprudente e improvidente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma.

Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1996-N11038, sentencia de fecha: 14 de marzo de 1996.

EN LOS HECHOS DEL PALACIO DE JUSTICIA SE ABANDONÓ A SU SUERTE A LA INSTITUCIÓN JUDICIAL

Se demanda por la muerte de la señora Blanca Inés Ramírez, quien laboraba en la Procuraduría General de la Nación como auxiliar judicial de la Fiscalía 6 delegada ante el Consejo de Estado, ocurrida en el holocausto del Palacio de Justicia.

Se configura falla en el servicio por el estado de desprotección en que se encontraba el edificio del Palacio de Justicia por la forma en que se confrontó a los atacantes, y por el equivocado manejo de la investigación, los cadáveres y los sobrevivientes.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1996-N10920, sentencia de fecha: del 29 de marzo de 1996.](#)

LOS RECONOCIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y DECRETOS ESPECIALES A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS NO SON DESCONTABLES DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE OBTIENE EN SEDE DE REPARACIÓN DIRECTA

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la cual se condenó a la Nación por la muerte de Emiro Sandoval Huertas, magistrado auxiliar del doctor Alfonso Reyes Echandía, en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acaecida durante los hechos del Palacio de Justicia.

No prospera el recurso extraordinario de súplica por cuanto no es viable un nuevo debate probatorio; además se reconoció la indemnización total y no solo la especial 'a forfait' o predeterminada por las leyes laborales.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, radicación: CE-SP-EXP1996-NS456, sentencia de fecha: 16 de julio de 1996.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO CONDENA A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POR LA DESAPARICIÓN DE UNA CHEF DE LA CAFETERÍA DEL PALACIO DE JUSTICIA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO EL DÍA DE LA TOMA

El Consejo de Estado condenó por falla del servicio a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional por los daños causados a la hermana y al hijo de una auxiliar de chef que desapareció durante la toma del Palacio de Justicia, puesto que el día de los acontecimientos se dejó inexplicablemente desprotegido el lugar por parte de las fuerzas armadas.

43

Una señora que trabajaba como chef en la cafetería del Palacio de Justicia fue sorprendida por el ataque realizado al edificio por parte del grupo ilegal M-19 y al sentir el peligro decidió esconderse en el restaurante. No obstante, al terminar la confrontación y producirse la liberación de los prisioneros, la cocinera no apareció y tampoco se ha podido identificar su cadáver, por lo que no se sabe de su paradero.

Como no se sabe si la chef está viva o muerta, su familia ha experimentado sentimientos de tristeza y de zozobra, propios de las violaciones de derechos humanos por el delito de desaparición forzada. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos y solicitudes realizadas por sus seres queridos, no se ha podido encontrar el cuerpo, con o sin vida, de la señora cocinera.

El Consejo de Estado, al analizar el expediente, concuerda con el Tribunal en que se configuró la responsabilidad estatal por la desaparición de la mujer, pues se probó un daño, una falla del servicio y una relación de causalidad. Al respecto destacó que, si bien no se encuentra prueba directa que permita atribuir tal desaparición a la administración, si obran en el expediente distintas comprobaciones de carácter indiciario que permiten concluir que la señorita sí desapareció a raíz de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia, por ejemplo, su registro civil, su trabajo en la cafetería, algunos testimonios, la desaparición de otras personas que se encontraban en la cafetería y que la chef figura en la lista de desaparecidos de la Registraduría.

[Consejo De Estado, Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: 25000-23-31-000-1996-11798-01\(11798\), sentencia de fecha: 2 de diciembre de 1996.](#)

ANTE LA CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO Y LA IMPOSIBILIDAD DE UNA CUANTIFICACIÓN DEL MISMO QUE CORRESPONDA A LA REALIDAD, SE DEBE ACUDIR A LA EQUIDAD COMO CRITERIO AUXILIAR DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Se demanda por los perjuicios físicos y psicológicos sufridos por el consejero de Estado Samuel Buitrago Hurtado a causa de los hechos vividos durante la toma y retoma del Palacio de Justicia, de los cuales logró salir con vida.

Respecto de los perjuicios materiales, mediante prueba testimonial, se pudo establecer que el consejero Buitrago tenía una voluminosa colección de libros, ensayos y obras en su despacho del Palacio de Justicia, la cual fue destruida por la acción de las llamas. Ante la certeza sobre la existencia del perjuicio y la imposibilidad de una cuantificación del mismo que corresponda a la realidad, se debe acudir a la equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, en aplicación del artículo 230 de la nueva Carta Política, para fijar una suma que si bien puede no corresponder a la totalidad del daño, si tienda a resarcir la pérdida sufrida.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1997-N12007, sentencia de fecha: 4 de abril de 1997.](#)

EN EL OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DEL PALACIO DE JUSTICIA, LA VIOLENCIA MILITAR PREVALECIÓ SOBRE EL RESPETO QUE CONSTITUCIONALMENTE LA FUERZA PÚBLICA LE DEBÍA A LOS JUECES Y A SUS COLABORADORES

Se demanda por la muerte del magistrado Ricardo Medina Moyano, miembro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ocurrida en el holocausto del Palacio de Justicia.

45

Se configuró falla en el servicio pues no se adoptaron medidas de seguridad para garantizar la vida y bienes de quienes trabajaban y visitaban el Palacio de Justicia. También se configuró por la forma como la fuerza pública adelantó el operativo tendiente a recuperar el Palacio de Justicia, pues ingresó arrasando con todo lo que encontrara a su paso, sin importar si se trataba de personas que estuvieran atacando o no a la fuerza pública.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1995-N11866, sentencia de fecha: 10 de abril de 1997.](#)

LA RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS DEL PALACIO DE JUSTICIA DEBE SER ASUMIDA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, EN RAZÓN A QUE CORRESPONDÍA A LAS FUERZAS ARMADAS LA VIGILANCIA Y CUSTODIA TANTO DE LOS MAGISTRADOS, COMO DEL PALACIO DE JUSTICIA

Se demanda por la muerte del magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, Julio César Andrade, por los perjuicios sufridos por el magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, Nicolás Pájaro Peñaranda, quien sobrevivió al holocausto pese a haber sido herido de bala; así como por la muerte, daños físicos, psicológicos y patrimoniales de algunos funcionarios de la Corte y el Consejo de Estado, así como de particulares.

La responsabilidad debe asumirla exclusivamente la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en razón a que correspondía a las Fuerzas Armadas la vigilancia y custodia tanto de los magistrados, como del Palacio de Justicia. Por lo demás, los otros entes públicos demandados son parte integrante de la Nación. En cuanto al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, en razón a que no le correspondía suministrar la vigilancia para hacer frente al tipo de amenazas recibidas, ni tenía los medios para brindarla, estima la Sala que no debe asumir responsabilidad alguna por los daños ocasionados.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11157, sentencia de fecha: 8 de mayo de 1997.](#)

DADO EL RÍGIDO CONTROL DE LA FUERZA PÚBLICA DURANTE LA RETOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA, SU OBLIGACIÓN ERA DEVOLVER SANOS Y A SALVO A QUIENES SE ENCONTRABAN EN SU PODER

Se demanda por la desaparición del señor Carlos Augusto Rodríguez Vera, administrador de la cafetería, ocurrida durante el holocausto del Palacio de Justicia.

Los desaparecidos del Palacio de Justicia se pueden clasificar en dos grupos: los empleados y visitantes de la cafetería, y los guerrilleros que lograron salir con vida del Palacio. Dada la imposibilidad de encontrar vivas o muertas a estas personas, se les ha dado la denominación de desaparecidos. A causa del rígido control de la fuerza pública, los llamados desaparecidos o fueron enterrados sin identificación en fosa común o quedaron en poder de las autoridades que controlaron la situación, la cual estaba en la obligación de devolverlos sanos y a salvo.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Juan De Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11377, sentencia de fecha: 24 de julio de 1997.](#)

LAS FALLAS PROTUBERANTES DE PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TIENEN RELACIÓN DIRECTA Y NECESARIA DE CAUSALIDAD CON LA DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA

Se demanda por la desaparición de la señora Gloria Stella Lizarazo Figueroa, quien trabajaba en el autoservicio de la cafetería, ocurrida durante el holocausto del Palacio de Justicia.

La apreciación de los medios de convicción aportados por las partes, conforme lo preceptuado en el art. 187 del C. de P. C., pone en evidencia que en los hechos materia de investigación hubo fallas protuberantes de parte de la administración, y que ellas, en relación directa y necesaria de causalidad, dieron lugar a la desaparición de la víctima.

Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1997-N12283, sentencia de fecha: 14 de agosto de 1997.

EL ESTADO ES RESPONSABLE POR DESAPARICIÓN FORZADA DURANTE LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA

En ejercicio de la acción de reparación directa, familiares de la señora Irma Franco Pineda, instauran demanda contra el Ministerio de Defensa y Policía Nacional, para que se declaren administrativamente responsables por la desaparición forzada de su familiar en hechos ocurridos en el Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

El Consejo de Estado condenó a las entidades estatales de la fuerza pública por la desaparición forzada de Irma Franco Pineda, integrante del grupo guerrillero M-19, quien participó en la toma del Palacio de Justicia en noviembre de 1985.

Franco Pineda fue evacuada del Palacio de Justicia bajo custodia de la fuerza pública, y posteriormente fue desaparecida forzosamente mientras estaba en poder de unidades militares.

El fallo reprochó duramente el comportamiento de las fuerzas militares, señalando que, según la Constitución, las autoridades que en ejercicio de sus funciones retienen a un ciudadano, tienen la obligación de velar por su seguridad e integridad personal, tratarlo dignamente por su condición de persona sin tener en cuenta sus antecedentes delictuales, y adquieren una obligación de regresarlo al seno de su familia en similares condiciones a las que se encontraba en el momento de su retención.

El Consejo de Estado determinó que las fuerzas públicas no pueden violar los derechos fundamentales de los detenidos, incluso en situaciones de alteración del orden público, y que la desaparición forzada es inadmisibles bajo cualquier pretexto. En la sentencia se estableció la responsabilidad del Estado, condenando a las entidades de la fuerza pública y otorgando reparación a los familiares de la víctima.

Este fallo reafirma la obligación del Estado de respetar los derechos humanos, incluso en circunstancias de conflicto o enfrentamiento armado.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: 353-CE-SEC3-EXP1997-N11600, sentencia de fecha: 11 de septiembre de 1997.](#)

HUBO DESINTERÉS OFICIAL PARA INVESTIGAR LA SUERTE DE LOS DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA

Se demanda por la desaparición del señor David Suspes Celis, chef de la cafetería, ocurrida durante el holocausto del Palacio de Justicia.

Con la expedición del Decreto 3822 se asimila la situación de los desaparecidos del Palacio de Justicia con los de la catástrofe de Armero, y se invita a los parientes a obtener, mediante un proceso abreviado, la declaración de muerte por desaparecimiento, lo cual indica el desinterés oficial para investigar las causas y la suerte de los desaparecidos.

Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Juan De Dios Montes Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1997-N11781, sentencia de fecha: 15 de septiembre de 1997.

ALLEGADOS DE VÍCTIMA DESAPARECIDA EN LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA SON REPARADOS

A través de pruebas indiciarias se determinó la responsabilidad estatal de empleada de la cafetería que nunca se encontró.

En dicha decisión se aborda la desaparición de una persona durante el holocausto del Palacio de Justicia, señalando que, aunque no hay prueba directa de la responsabilidad del Estado, existen pruebas indiciarias que sugieren que su desaparición está relacionada con los hechos ocurridos en dicha toma. La Sala concluye que la falta de acción adecuada de las autoridades y las fallas en el servicio público contribuyeron a esta desaparición, estableciendo así un nexo de causalidad entre la conducta estatal y el daño sufrido. Se afirma que la Nación, específicamente el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, deben asumir la responsabilidad patrimonial por los daños, mientras que el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia no tiene responsabilidad. Además, se reconoce un perjuicio moral a favor del padre de la víctima, confirmando la decisión de declarar responsable al Estado colombiano.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, radicación: CE-SEC3-EXP1994-N8910, sentencia de fecha: 13 de octubre de 1997.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO CONDENA A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POR LA DESAPARICIÓN DE UN MESERO DE LA CAFETERÍA DEL PALACIO DE JUSTICIA EN EL MOMENTO QUE INGRESÓ EL GRUPO GUERRILLERO M-19.

El Consejo de Estado condenó a la Nación - Ministerio de Defensa por falla del servicio por omisión, concretamente, por la desaparición de un mesero que se encontraba trabajando en la cafetería del Palacio de Justicia en el momento que ingresó el grupo guerrillero M-19 y se iniciaron los enfrentamientos.

52

Un señor que se desempeñaba como mesero en la Cafetería-restaurant del Palacio de Justicia, estaba cumpliendo con sus funciones en el momento en que irrumpió violentamente el grupo guerrillero y, desde entonces, no se sabe de su paradero. Así mismo, desafortunadamente, algunos de los cuerpos fueron enterrados en fosas comunes y esto ha dificultado aún más la identificación de los cadáveres.

La colegiatura confirmó la declaratoria de responsabilidad por falla del servicio realizada por el tribunal y, recurriendo al principio de reparación integral, comprobó los daños morales causados por la desaparición de su cónyuge a su esposa y a sus cuatro hijas menores de edad.

Así mismo, después de reconocer los daños tanto materiales como inmateriales a los familiares afectados, el Consejo de Estado realizó un control de convencionalidad y, siguiendo las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenó a la Nación - Ministerio de Defensa la adopción de todas las medidas necesarias a fin de retornar al señor sujeto de la desaparición ocurrida en el Palacio de Justicia a su familia o bien sus restos morales en caso de fallecimiento.

[Consejo De Estado, Sección Tercera, M.P. Ricardo Hoyos Duque, radicación: 25000-23-31-000-1999-12623-01, sentencia de fecha: 18 de enero de 1999.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SU GABINETE NO ESTUVIERON DEBIDAMENTE INFORMADOS DEL OPERATIVO MILITAR QUE SE ADELANTABA EN EL PALACIO DE JUSTICIA

Se demanda por las lesiones sufridas en cráneo y cara, a causa de un disparo, por el señor Lubin Ramírez Lorza, quien se encontraba en las instalaciones del Palacio de Justicia durante su toma y retoma. El señor Ramírez logró refugiarse en la oficina del doctor Enrique Low Murtra a la medianoche del día de la toma, siendo herido al día siguiente a las 4 de la tarde.

53

Cuando en el Palacio de Nariño se estaban supuestamente trazando las pautas para lograr una salida a la situación sin menoscabo de vidas, en el otro Palacio, el de Justicia, los militares adelantaban un operativo, colocando en serio riesgo esas vidas. Ello, mientras en las oficinas ocupadas se hacían ingentes esfuerzos por magistrados y comandantes guerrilleros, por hablar en forma directa con el presidente de la República

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, radicación: CE-SEC3-EXP1999-N11767, sentencia de fecha: 28 de octubre de 1999.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO CONDENA A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POR LOS DAÑOS MORALES CAUSADOS A UN MAGISTRADO AUXILIAR Y AL PAGO DE LOS BIENES QUE TENÍA EN SU OFICINA Y SU AUTOMÓVIL

El Consejo de Estado condenó a la Nación - Ministerio de Defensa por falla del servicio por omisión, reconociendo a un magistrado auxiliar del Consejo de Estado los daños causados por la toma del Palacio de Justicia. Se repararon los detrimentos tanto morales como materiales, por la destrucción de los bienes que tenía en su oficina y su automóvil.

54

Un señor que ocupaba el cargo de magistrado auxiliar del Consejo de Estado se encontraba en su oficina cuando inició la toma del Palacio de Justicia, fue capturado por los grupos guerrilleros hasta el día siguiente, teniendo que presenciar atrocidades, como el combate dentro de las instalaciones y el asesinato de algunos de sus compañeros de trabajo.

Al conocer el expediente, la Sección Tercera confirma la sentencia del Tribunal Administrativo al constatar la existencia de una evidente falla del servicio, porque se facilitó la entrada de los grupos guerrilleros al edificio judicial y algunas falencias en la recuperación del control de las instalaciones por parte del Ejército Nacional.

En ese orden, la Sala reconoce al exmagistrado auxiliar daños morales por haber sido sometido a la nefasta situación y reconoció los daños materiales causados a los bienes destruidos que se encontraban en su oficina (libros, un reloj de pared, una radiograbadora y unos casetes de música) y la destrucción de su automóvil que se encontraba en el parqueadero del Palacio de Justicia.

[Consejo De Estado, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación: 25000-23-31-000-1999-12127-01\(12127\), sentencia de fecha: 2 de diciembre de 1999.](#)

INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESAPARICIÓN FORZADA EN LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA

Consejo de Estado revoca providencia de Tribunal Administrativo que rechazó demanda por caducidad de la acción.

El Consejo de Estado admitió demanda de reparación directa interpuesta por familiares de trabajador que desapareció durante la toma del Palacio de Justicia en noviembre de 1985.

En este caso, el juez consideró que no aplica la caducidad de la acción, dado que el daño continuaba al momento de la presentación de la demanda. Fundamentó su decisión en la Ley 589 de 2000, que establece que, en casos de desaparición forzada, el daño se considera continuado y no se consolida hasta que cesa la conducta.

Dado que la desaparición del trabajador en los hechos ocurridos durante la toma del Palacio de Justicia fue un daño que persiste con el paso del tiempo, el término para iniciar la acción de reparación directa solo comienza a contarse una vez que el daño cesa. Por ello, se revocó la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad y se ordenó admitir la acción.

Esta decisión garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares de acceder a la administración de justicia, en casos de daños continuados como la desaparición forzada, sin que se vean limitados por los plazos ordinarios de caducidad.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, radicación: 25000-23-26-000-2004-01514-01\(31135\), auto de fecha: 19 de julio de 2007.](#)

CASOS DE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ESTATAL POR CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA

Por conducta gravemente culposa, se condena en acción de repetición a exdirector del IDU.

El Consejo de Estado ha reiterado que, para determinar si una conducta es dolosa o gravemente culposa, debe analizarse conforme a las disposiciones del Código Civil y las características particulares de cada caso.

La Sala explica que la culpa grave implica una negligencia que supera lo comúnmente esperado incluso de una persona descuidada, lo que la equipara al dolo en asuntos civiles.

En la sentencia se enuncian ejemplos de conducta dolosa, en los que se encuentran el abuso del poder por parte de los superiores jerárquicos, homicidios premeditados en entornos militares y el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado. La Sala identificó casos de culpa grave, como la negligencia en la toma del Palacio de Justicia, incumplimientos de seguridad y errores que pudieron evitarse.

El análisis de la conducta de los agentes estatales es clave para determinar su responsabilidad. La Constitución establece que las entidades estatales pueden repetir contra sus funcionarios solo si el daño fue causado por su conducta dolosa o gravemente culposa.

La Sala considera que el demandado incurrió en un error inexcusable, por cuanto desconoció las normas y principios constitucionales y legales que rigen el procedimiento de selección del contratista, por ello, concluyó que la conducta del demandado fue gravemente culposa y con ello se configura la responsabilidad del agente estatal.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación: 25000-23-26-000-2003-02608-02\(30329\) sentencia de fecha: 26 de febrero de 2009.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO REVOCA EL AUTO DE 2 DE MAYO DE 2012 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD EN CASO DEL PALACIO DE JUSTICIA.

El Consejo de Estado revocó el auto de 2 de mayo de 2012 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda por constatarse la caducidad de la acción de los hechos acontecidos en el Palacio de Justicia para lo cual realizó un riguroso estudio de convencionalidad.

57

Para determinar el alcance de la caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa, se examinó tanto sus características como sus elementos configuradores si son actos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad en el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

A partir de este estudio, considera que se trató de un caso de hechos de lesa humanidad, porque prevalece el derecho internacional de los derechos humanos; existe una inescindible relación entre la imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad y la caducidad, cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de lesa humanidad, y se configuraron los elementos de un acto de lesa humanidad en el caso concreto (actos dirigidos contra la población civil y la existencia de actos generalizados o sistemáticos constitutivos de lesa humanidad).

Finalmente, concluye que no operó la caducidad en el caso concreto, porque se podría tratar de uno de los casos de lesa humanidad acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando se produjo un ataque generalizado y sistemático contra los miembros de la población civil y, en consecuencia, el Despacho revoca la decisión del Tribunal de rechazar la demanda por caducidad de la acción y dispuso admitirla para su trámite.

[Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 25000-23-26-000-2012-00537-01\(45092\), auto de fecha: 17 de septiembre de 2013.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO CONDENA A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE UNA ABOGADA LITIGANTE Y PROFESORA QUE ESTABA EN EL PALACIO DE JUSTICIA.

El Consejo de Estado condenó a la Nación - Ministerio de Defensa por la desaparición forzada de una abogada litigante y profesora universitaria que estaba ingresando al Palacio de Justicia en el momento que los miembros del M-19 iniciaron el cruento ataque a las instalaciones y la capturaron.

El Consejo de Estado condena a la Nación - Ministerio de Defensa por la desaparición forzada de una abogada litigante y profesora universitaria que estaba en el Palacio de Justicia; no obstante, algunos de los hechos de este caso ya habían sido estudiados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que primero debió determinar si operó la cosa juzgada internacional.

Al analizar el caso, la Sala concluye que se debía tanto reconocer como acatar la decisión internacional adoptada y por ello le está vedado decidir de fondo sobre una materia que ha sido objeto de cosa juzgada, puesto que hubo identidad de objeto, causa y partes entre este proceso de reparación directa y el decidido por la Corte Interamericana en el Caso Rodríguez Vera y Otros –Desparecidos del Palacio de Justicia– vs. Colombia.

Finalmente, como la Corte Interamericana ordenó la indemnización de los perjuicios causados por la desaparición forzada de la jurista con excepción del lucro cesante, la Sala lo liquida en la sentencia y condena a pagarlo a la Nación-Ministerio de Defensa.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Guillermo Sánchez Luque, radicación: 25000-23-26-000-2008-00306-01\(51743\), sentencia de fecha: 21 de septiembre de 2016.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO CONDENA A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE UNA SEÑORA AMA DE CASA EN LOS TERRIBLES HECHOS OCURRIDOS EN EL PALACIO DE JUSTICIA

El Consejo de Estado condena a la Nación - Ministerio de Defensa por falla del servicio, por la desaparición de una señora ama de casa que se encontraba en el Palacio de Justicia en el momento de los hechos. Se deben reparar los daños causados a su esposo, sus hijos y sus hermanos.

59

El Consejo de Estado condena a la Nación - Ministerio de Defensa por falla del servicio, por la desaparición de una señora ama de casa que se encontraba en el Palacio de Justicia, y que en las operaciones de rescate fue aprehendida por miembros del Ejército Nacional, salió bajo su custodia hacia la Casa del Florero y desde ese entonces se desconoce su paradero. El Tribunal considera que a pesar de que las autoridades tenían conocimiento del peligro de la toma del Palacio de Justicia, no tomaron las medidas adecuadas y que hubo exceso de la fuerza en la retoma del lugar.

La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, realiza un control de convencionalidad sobre lo dicho por la Corte Interamericana en el caso del Palacio de Justicia y recuerda que los jueces fundamentaron su decisión en una serie de indicios que permitieron establecer que los desaparecidos, fueron considerados y tratados como sospechosos de pertenecer a la guerrilla por parte de las autoridades, que fueron conducidos a la Casa del Florero y al Cantón Norte sin el debido registro, y que las fuerzas militares negaron su detención. Además, sostiene que se intentó ocultar lo acontecido con las víctimas e intimidaron a quienes estaban realizando gestiones para su búsqueda.

Al analizar el caso, la Sala considera que entre el proceso *sub judice* y el decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe identidad de objeto, causa y partes, a excepción de las pretensiones de perjuicios no reconocidos por el juez internacional. En consecuencia, liquida los perjuicios materiales correspondientes por lucro cesante y por daño emergente y declara probada la excepción de cosa juzgada internacional y, por tanto, estarse a lo dispuesto en la sentencia del 14 de noviembre de 2014, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Rodríguez Vera y Otros vs. Colombia).

[Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 25000-23-26-000-2011-00090-01\(53233\), sentencia de fecha: 3 noviembre de 2016.](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO EN ACTOS VIOLENTOS DE TERCEROS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

El Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en la falla del servicio cuando se han perpetrado actos violentos de terceros y en los que ha incidido de modo relevante la intervención estatal.

El caso, presentado en segunda instancia, pretende resolver la acción de reparación directa instaurada contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, debido a las lesiones y daños sufridos por los demandantes a raíz de la explosión de un carro bomba en Bogotá en 1993.

En la sentencia que resuelve el caso, se realizó un análisis jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños ocurridos en actos violentos de terceros, citando precedentes de instituciones como la Comisión de la Verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Consejo de Estado, en especial, el caso de la toma del Palacio de Justicia en 1985. En dicho evento, se cuestionó la omisión del Estado al no brindar seguridad adecuada al complejo judicial, así como la ejecución del operativo de recuperación, que fue calificado como desorganizado y con desconocimiento de los derechos humanos.

En este sentido, el Consejo de Estado establece que el Estado incurrió en una doble falla del servicio al no prevenir el ataque pese a tener conocimiento previo de las amenazas; y por la deficiente actuación de las Fuerzas Armadas al recuperar el Palacio de Justicia, lo que resultó en la pérdida innecesaria de numerosas vidas, incluyendo magistrados y empleados de la Rama Judicial.

El fallo refleja el reconocimiento de la responsabilidad estatal en este tipo de tragedias, y subraya las graves secuelas que dichos hechos continúan dejando en la sociedad colombiana.

Este caso reafirma la obligación del Estado de actuar con diligencia y respeto por los derechos fundamentales, incluso en situaciones de extrema violencia y conflicto armado que a través de los tiempos lleva padeciendo el pueblo colombiano.

Finalmente, luego de haber realizado el análisis correspondiente, se absuelve al Estado de toda responsabilidad por los daños ocurridos en el marco de actos terroristas provenientes de terceros, se exhorta al Ministerio del Interior, al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Congreso de la República para que, fortalezcan de manera adecuada, efectiva y progresiva los mecanismos jurídicos, económicos y sociales existentes destinados a garantizar la asistencia humanitaria y el auxilio integral a las víctimas de terrorismo.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación: 25000-23-26-000-1995-00595-01\(18860\), sentencia de fecha: 20 de junio de 2017.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO RESUELVE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL Y DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD EN UN CASO RELACIONADO CON LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA.

La Sala resuelve favorablemente los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en contra de las decisiones por medio de las cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró no probadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por activa.

61

Para declarar la caducidad de la acción de reparación directa, la Subsección A del Consejo de Estado explica que, en los eventos en que se configuren delitos de lesa humanidad no es posible aplicar, a manera de analogía, la “*imprescriptibilidad de la acción penal*” a la acción indemnizatoria.

Así, la Sala reitera que el hecho de que se establezca un término para instaurar el medio de control de reparación directa para las víctimas de delitos de lesa humanidad, en los que se impute responsabilidad al Estado, no vulnera normas superiores, no desconoce la gravedad inherente a los crímenes de lesa humanidad, ni establece un obstáculo para que las víctimas puedan obtener la reparación de los perjuicios.

Entonces, la colegiatura afirma que, en el presente asunto, se puede establecer que la muerte del señor ocurrió el 6 de noviembre de 1985 y coincidió con la oportunidad en que los actores tuvieron conocimiento de ese lamentable hecho y no se advierten circunstancias especiales que permitan acreditar, razonablemente, la imposibilidad real de los demandantes de haber ejercido la acción dentro de los 2 años siguientes a la muerte.

En ese orden de ideas, como la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2015, es forzoso concluir que esto se hizo cuando había operado el fenómeno de la caducidad, en tanto habían transcurrido más de 2 años desde la muerte del señor.

[Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 25000-23-36-000-2015-02575-01\(59319\), auto de fecha: 10 de diciembre de 2018.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO CONSIDERA QUE OPERÓ LA COSA JUZGADA INTERNACIONAL, PORQUE EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA DESAPARICIÓN DEL MISMO SEÑOR EN EL PALACIO DE JUSTICIA

El Consejo de Estado considera que se configuró la cosa juzgada internacional, porque existe un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con identidad de objeto, causa y partes frente al proceso de reparación directa que está analizando.

62

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por la desaparición forzada del familiar de los demandantes y otras personas en el marco de la operación militar de retoma del Palacio de Justicia en sentencia del 14 de noviembre de 2014.

Para la Sala, en consecuencia, se debe reconocer la existencia de la cosa juzgada internacional, puesto que, los fallos ejecutoriados hacen tránsito a cosa juzgada, y por ello ostentan los atributos de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad, en orden a garantizar la seguridad jurídica.

Sobre los perjuicios inmateriales, la Corte Interamericana ordenó indemnizar las graves violaciones en que incurrió el Estado por los sufrimientos ocasionados por la desaparición forzosa del señor y la impunidad en que se encuentra. Así mismo, impuso medidas de reparación no pecuniaria.

La CIDH en su decisión se abstuvo de indemnizar por los daños materiales, por la diferencia de criterios con la jurisdicción interna y porque existía una decisión pendiente por el Consejo de Estado. Con base en esto, se niega el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante, porque no se encuentran probados.

[Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Guillermo Sánchez Luque, radicación: 25000-23-26-000-2004-01514-01\(49231\), sentencia de fecha: 14 de diciembre de 2018.](#)

EL CONSEJO DE ESTADO CONSIDERA QUE OPERA LA COSA JUZGADA INTERNACIONAL, PORQUE EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA DESAPARICIÓN DE LA MISMA SEÑORA EN EL PALACIO DE JUSTICIA

El Consejo de Estado considera que opera la cosa juzgada internacional, porque existe un pronunciamiento de la CIDH sobre la desaparición de la misma señora, quien salió del Palacio de Justicia escoltada por miembros de la Policía Nacional y, desde ese momento, no se sabe de su paradero.

A analizar el caso, el Consejo de Estado encuentra que existe coincidencia con el proceso decidido por la Corte Interamericana por la misma *causa petendi*, iguales hechos e identidad en las partes, lo que configura los presupuestos de la cosa juzgada por la desaparición forzada de la señora y, por tanto, esta Corporación -como juez interno- debe respetar y hacer cumplir la fuerza obligatoria de la sentencia internacional y de sus efectos jurídicos.

No obstante, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió de fondo sobre los hechos planteados en el proceso, no se pronunció sobre los perjuicios morales, el daño a la vida de relación y el lucro cesante solicitados por la demandante, dado que estaba en trámite el proceso en la jurisdicción interna.

En consecuencia, el Consejo de Estado por perjuicios morales por la cercanía afectiva de la demandante con la víctima reconoce el equivalente a 50 SMMLV, no repara por daño a la vida de relación y, finalmente, tampoco indemniza por concepto de lucro cesante. Entre sus argumentos destaca que parte de estos daños fueron reparados en la sentencia del 14 de noviembre de 2014 de la CIDH.

[Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 25000-23-26-000-2011-01449-00\(54897\), sentencia de fecha 3 de julio de 2020.](#)

NIEGA PRUEBA DOCUMENTAL DEL PROCESO INVESTIGATIVO DE LA RETOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA

En proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad instaurado por el general Plazas Vega y familia, el Consejo de Estado decide recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que negó el decreto de una prueba documental.

La Rama Judicial solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que rinda un informe real de la investigación penal e indique el número de personas desaparecidas en la retoma del Palacio de Justicia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, negó por impertinente el decreto de la prueba documental peticionada, por cuanto en el proceso penal ya se admitió la demanda de casación de la Corte Suprema de Justicia, la cual explica a profundidad todo el proceso de investigación. Esta decisión fue objeto de reparo mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Tribunal no repuso la decisión recurrida y concedió el recurso subsidiario de apelación ante el Consejo de Estado.

Esta Alta Corporación resuelve confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque considera que la prueba pedida es impertinente e inútil, pues con ella se pretende reabrir el juicio valorativo ya aclarado en el proceso penal y aumentar el número de las personas víctimas de desaparición forzada, el cual ya se limitó a 2 mediante decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Además, en este proceso ya obra como prueba la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia que explica a profundidad todo el proceso de investigación.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Fredy Ibarra Martínez, radicación: 25000-23-36-000-2018-00201-01 \(69407\), auto de fecha: 5 de abril de 2024.](#)

SE PRESENTA DAÑO CONTINUADO DESDE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA Y LA ENTREGA DEFINITIVA DE LOS RESTOS ÓSEOS

El 6 de noviembre de 1985, el señor René Francisco Acuña Jiménez se desplazaba por inmediaciones del Palacio de Justicia y murió como consecuencia del cruce de disparos, cuando el M-19 iniciaba la toma violenta de esas instalaciones.

El cuerpo del señor Acuña fue conducido al Hospital La Hortúa y, por razones desconocidas, fue identificado de manera errónea como Ricardo Mora González, pero posteriormente fue trasladado a la morgue del Instituto de Medicina Legal, lugar en el que se le tomaron las huellas dactilares a su cadáver y fue reconocido por sus familiares. Sin embargo, mientras realizaban algunas gestiones para aclarar la inconsistencia presentada con su nombre, su cuerpo fue entregado al F2 de la Policía Nacional y terminó en una fosa común en el cementerio del sur de Bogotá. La anterior situación se prolongó hasta el 1.º de abril de 2016, fecha en que sus restos óseos fueron entregados de manera definitiva a sus familiares, como resultado de una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

Además de la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional por la falla en el servicio, que determinó la muerte de la víctima en los hechos del Palacio de Justicia, le asiste responsabilidad al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por las irregularidades en la identificación de la víctima, quien a pesar de que su cadáver fue reconocido por sus familiares y de que se tomaron sus huellas dactilares, su cuerpo fue entregado a la Policía Nacional, sin haber verificado su verdadera identidad. Estos errores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses posibilitaron que su cuerpo terminara en una fosa común del cementerio del sur de Bogotá por muchos años, lo cual constituye un trato denigrante para la persona fallecida y sus familiares, además de una grave violación de los derechos humanos.

[Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. María Adriana Marín, radicación: 25000-23-36-000-2018-00254-01\(67165\), sentencia de fecha: 13 de septiembre de 2024.](#)

Conmemoración Holocausto Palacio de Justicia

ALFONSO REYES ECHANDIA

ALFONSO PATIÑO ROSELLI

LUIS HORACIO MONTOYA GIL

DARIO VELASQUEZ GAVIRIA

RICARDO MEDINA MOYANO

JOSE EDUARDO GNECCO CORREA

CARLOS JOSE MEDELLIN FORERO

PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

FABIO CALDERON BOTERO

FANNY GONZALEZ FRANCO

MANUEL GAONA CRUZ

in memoria a
6 y 7 de noviembre de 1985



BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

Conmemoración
Holocausto Palacio de Justicia